

**Lucila Martínez Manríquez**

**vs.**

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México**

**Tesis XXII/2024**

**PRINCIPIO PRO PERSONA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN INTERPRETARLO CUANDO ESTÉN INVOLUCRADAS CONDICIONES DE SALUD EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

Hechos: Una ciudadana no pudo recoger a tiempo su credencial para votar debido a condiciones de salud y, por tanto, no pudo ser inscrita en la Lista Nominal. La Sala Regional confirmó la negativa de entregarle su credencial para votar y que no apareciera en el listado nominal, lo cual impactaba en el ejercicio de sus derechos político-electorales a votar y ser votada porque buscaba contender al cargo de regidora y sin dicho documento quedaba excluida.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales deben siempre considerar las evidencias presentadas en casos donde una enfermedad haya impedido a una persona cumplir con un trámite vinculado con el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Justificación: De una interpretación sistemática de los artículos 1, párrafo tercero, y 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales toda persona tiene el derecho a la protección de la salud; por lo que, bajo una interpretación pro persona, las autoridades electorales deben tomar especialmente en cuenta las condiciones de salud y no generar actos que resulten discriminatorios por esa causa. De forma que deberán preferir siempre criterios o decisiones que maximicen el ejercicio de los derechos de las personas, especialmente cuando hagan valer impedimentos por condiciones de salud, cuando no generen un impacto desproporcionado en la garantía de otros principios, como lo es la certeza en materia electoral.

**Séptima Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-312/2024.